

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, Agosto quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALBER DE JESUS MAURY GALVIS
DEMANDADO:	EMPRESA SEPECOL LTDA
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA.
RADICACIÓN:	44650-31-05-001-2017-00054- 01

**AUTO.**

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

El Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, doctor RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA, mediante auto de tres (3) de abril de 2017, manifestó estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal 1º, 2ª y 7ª del art. 141 del C. G. P.,

El expediente llego a esta Corporación el pasado veintiuno (21) de abril de 2017.

**CONSIDERACIONES**

En materia laboral las causales de impedimentos son las consagradas como de recusación en el artículo 141 Código General del Proceso; por mandato del artículo 140 *ibídem*, cuando expresa: “Los magistrados, jueces, conjuces en quienes

concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.”; normas a las cuales debe acudir por la extensión analógica del artículo 145 C. P. del T. y de la S.S.

Del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”<sup>1</sup>

Es por tanto, que este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Así, en desarrollo del *principio de imparcialidad*, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, a terceros y a los demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-7 C. G. del P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Para que la causal en mención se configure, se requiere la presencia de los siguientes elementos:

- a- **Que se haya presentado** una denuncia penal o **disciplinaria contra el juez** su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.

---

<sup>1</sup>Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

- b- Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.**
- c- Que la formulación de la misma haya sido antes de iniciarse el proceso.
- d- Que si se formuló después de la iniciación del proceso la denuncia se debe referir a hechos ajenos al mismo o a la ejecución de la sentencia**
- e- Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.**

Examinado el plenario, se tiene, que según el oficio anexo al expediente a folio veintidós (22)<sup>2</sup> se evidencia que existe queja o denuncia disciplinaria con radicado No. 001-20116-00016-00, contra el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar-La Guajira, ante la Sala Disciplinaria de la Judicatura de la Guajira.

Como se observa, se conjugan los requisitos enunciados con anterioridad y que fueron extraídos de la norma trasuntada; por cuanto, existe:

- Oficio de fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>3</sup> allegado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el que informa que se tramita proceso Disciplinario Radicado: 44-001-11-02-002-2016-00015-00, contra el Juez RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA, por queja interpuesta por el representante legal de Sepecol Ltda., OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA, quien también adelantó el proceso radicado 44-001-11-02-001-2016-00016-00, dicho proceso fue anexado al de marras por tratarse los mismos hechos. Que con providencia de fecha ocho (8) de agosto de 2017, se ordenó ampliación de la investigación disciplinaria y todavía no se ha formulado cargos, en contra del disciplinado doctor RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA.

En ese orden de ideas, no hay lugar a duda que se encuentra fundado el impedimento esgrimido por el nombrado Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira; en consecuencia, y dándole aplicación al inciso 3 artículo 140 C. G. del P. se ordenará enviar el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, reparto, para lo de su cargo.

---

<sup>2</sup> Cuaderno de Primera Instancia

<sup>3</sup> Folio 5 Cuaderno de Segunda Instancia

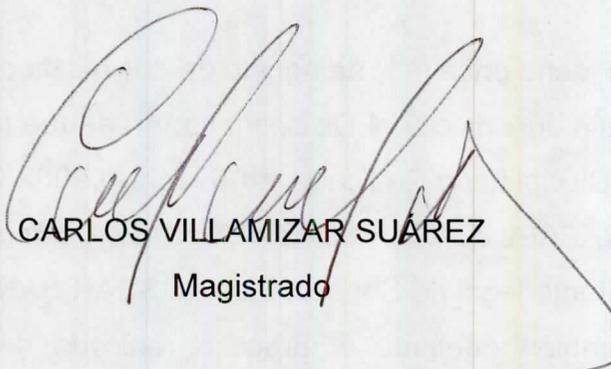
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, DOCTOR RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA para continuar conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, - reparto – para lo de su cargo. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ  
Magistrado